

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción de tutela de Leonardo Castiblanco Bolívar contra el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá y otro.

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Leonardo Castiblanco Bolívar solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, a la defensa y a acceder a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por el Juzgado 69 Civil Municipal de la ciudad y la Inspección 14 de Policía de la localidad Los Mártires, en el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantaron los señores Luis Alberto, Nicolás y Jorge Alejandro Barrero Contreras contra Héctor María Pérez, con fundamento en los hechos que así se resumen:



a. El 9 de enero de 2013, en virtud de compraventa celebrada con los señores Jorge Serrano y Fanny Castiblanco, adquirió la posesión material del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 11-74 de Bogotá, fecha desde la cual viene adelantando actos posesorios como la construcción de su vivienda, instalación de servicios públicos, pago de impuestos, arrendamiento de un local, trámites ante las autoridades distritales, ejecución de otras mejoras y el adelantamiento de un proceso de pertenencia que actualmente cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, contra Luis Alberto, Nicolás y Jorge Alejandro Barrero Contreras.

b. Los referidos vendedores tenían la posesión material de dicho inmueble desde enero de 1984, al que llegaron para realizar un arreglo de latonería y pintura de una camioneta del señor Héctor María Pérez, quien era arrendatario pero abandonó el predio.

c. El señor Luis Alberto Barrero, con fundamento en un contrato ficticio de 1º de junio de 1995, inició un proceso de restitución del predio en cuestión ante el Juzgado 34 Civil Municipal, en el que se profirió sentencia de 10 de agosto de 2001, favorable a sus pretensiones, la que no se pudo materializar por la oposición que plantearon los esposos Serrano Castiblanco.

d. Por esa razón el señor Barrero, esta vez con sus hermanos Nicolás y Jorge Alejandro –e invocando su condición de herederos-, iniciaron otro juicio de lanzamiento ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, con soporte en un contrato de



arrendamiento de fecha 1º de noviembre de 1983, suscrito por su fallecido padre Nicolás Barreo Casilimas con el señor Héctor María Pérez, en el que se dictó sentencia de restitución el 14 de abril de 2016, por lo que se libró despacho comisorio para que se efectuara la entrega respectiva.

e. El accionante pidió la nulidad por no haberse integrado el litisconsorcio necesario, así como por la falta de notificación de sus antecesores y de él –invocando también la cosa juzgada y la inexistencia del negocio arrendaticio-, pero el juez la rechazó de plano “por considerar que el suscrito no tenía legitimidad para alegarla por cuanto no hacía parte de la relación contractual supuestamente alegada (sic)” (fl. 115, cdno. 1), tras lo cual negó el recurso de apelación que se interpuso por tratarse de un pleito de única instancia.

f. En desarrollo de la comisión que se le confirió, la Inspección 14 A Municipal de Policía inició la diligencia de entrega el 12 de septiembre de 2016, sin permitir el examen de los documentos ni la identificación de los predios. A continuación recibió los interrogatorios de parte de los opositores y la declaración de Fanny Castiblanco (a esta última la llamó indagatoria), para luego, el 1º de noviembre de 2017, resolver en forma negativa la recusación que se le formuló y no tramitar las nulidades que previamente le había radicado.

g. El 17 de noviembre de 2017 la Inspectora consideró que ella sí tenía competencia para adelantar la diligencia, negando así la



nulidad planteada, pero aclarando que en relación con el fallo judicial no podía emitir pronunciamiento alguno, por lo que, acto seguido, negó la oposición y concedió las apelaciones interpuestas en el efecto devolutivo. A continuación ordenó remitir las diligencias al juzgado de origen.

h. Para el accionante la Inspectora incurrió en vía de hecho al negar las nulidades planteadas; conceder la apelación ante el comitente y no ante el superior funcional de éste; resolver la oposición, pese a que carece de jurisdicción; establecer una relación de causahabencia frente al contrato de arrendamiento; identificarlo erróneamente y haber perdido competencia, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

i. Por su lado, el Juez 69 Civil Municipal incurrió en vía de hecho al rechazar los incidentes de nulidad y no conceder los recursos que se interpusieron contra su decisión.

Solicitó, por tanto, declarar la nulidad de la diligencia de entrega de 12 de septiembre de 2016, remitir la comisión al juzgado de origen para que resuelva las solicitudes de nulidad, práctica de pruebas y recursos, y ordenar que se le restituya la posesión del inmueble.

2. El Juzgado 69 Civil Municipal, previo recuento de las actuaciones adelantadas, sostuvo que el expediente se encuentra al despacho para resolver un incidente de restitución de la posesión que



formuló el accionante, a lo que agregó que se habían tramitado varias acciones constitucionales por los mismos hechos.

La Alcaldía Local de los Mártires precisó que no era competente para pronunciarse sobre los hechos relacionados en la tutela.

La Inspectora 14 A Distrital de la Policía de esa localidad y la Secretaría de Gobierno manifestaron que el trámite de la diligencia comisionada se llevó a cabo de acuerdo a lo señalado por el Juzgado 69 Civil Municipal de la ciudad y la normatividad vigente.

El Juzgado 27 Civil Municipal adujo que las actuaciones censuradas no competían a ese estrado judicial.

Los demás intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora negó el amparo suplicado, porque ante el juez de conocimiento se estaba tramitando el incidente de restitución de la posesión, amén de que varios recursos de alzada se dejaron de tramitar por descuido del interesado.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El señor Castiblanco pidió revocar esa decisión, para lo cual sostuvo que el juzgado rechazó de plano un incidente de nulidad que formuló



frente a la ejecución de la sentencia de restitución, tras lo cual precisó que sí cancelo las expensas para que se surtiera la alzada que planteó contra el auto que rechazó la oposición.

En general, insistió en los motivos de su demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desde el pórtico se anuncia la confirmación de la sentencia impugnada, porque si la tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir la discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o, con otras palabras, disputar la legalidad de determinadas providencias judiciales fincadas en una determinada interpretación de la ley, porque este mecanismo, en línea de principio, no tiene cabida frente a ese tipo de pronunciamientos –salvo que califiquen como vías de hecho, de suyo arbitrarios, caprichosos o antojadizos-, amén de que los jueces ordinarios están habilitados para proteger derechos fundamentales en el marco de los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo claro, entonces, que el juez constitucional no puede convertirse en un juzgador paralelo de las decisiones de los demás jueces.

2. Desde esta perspectiva, es claro que el amparo suplicado no podía abrirse paso, porque (a) el auto de 16 de febrero de 2017, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, no luce caprichoso, ilegal o antojadizo, en la medida en que los proponentes



no eran parte del juicio de restitución adelantado por los herederos de Nicolás Barreo Casilimas contra Héctor María Pérez; (b) la negativa de conceder el recurso de apelación contra dicha providencia tampoco se ofrece arbitraria, si se repara en que, en efecto, cuando tales procesos son de mínima cuantía su trámite es de única instancia (CGP, art. 17, num. 1); (c) la decisión que adoptó el juez accionado en auto de 6 de julio de 2017, en el sentido de ordenar la devolución de las diligencias a la Inspección 14 Distrital de Policía, para que le diera estricto cumplimiento al despacho comisorio No. 101, atendiendo la intervención del Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles, tiene soporte en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, con fundamento en la cual “los procedimientos que a la fecha de la entrada en vigencia de dicha normativa se estuvieran surtiendo, serían adelantados hasta su finalización conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación” (fl. 4, cdno. 2), por lo que la Inspección comisionada sí estaba facultada, según el numeral 3º del párrafo 3º del artículo 338 del CPC, para practicar las pruebas requeridas por los opositores y resolver la oposición planteada por el accionante.

Y si a ello se agrega que según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen [los inspectores de policía] impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se



les impongan los jueces de la República”<sup>1</sup>, resulta claro que la decisión del juez accionado no se ofrece censurable.

4. Por lo demás, téngase en cuenta que el juez de tutela no está habilitado para precipitar, mediante órdenes de inmediato cumplimiento, la adopción de decisiones judiciales, de suerte que si está pendiente la resolución del incidente de restitución de la posesión, debe el accionante esperar su resultado, sin que el juez constitucional pueda inmiscuirse en su definición<sup>2</sup>.

Resta decir que si hubo algún error en la determinación del juez que debía conocer de los recursos de alzada promovidos contra decisiones de la Inspección de Policía, es ante el funcionario respectivo –y no ante el juez de tutela- que debe procurarse el ajuste de la competencia. Por consiguiente, será al juez que conozca de esas apelaciones al que le corresponda establecer la corrección de los pronunciamientos que se hicieron, sin que el Tribunal, en sede de tutela, pueda anticiparse a la resolución correspondiente.

5. Así las cosas, hizo bien la juez al negar el amparo, lo que impone su confirmación.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sent. STC22050 de 19 de diciembre de 2017

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sent. T-270 de 1997.

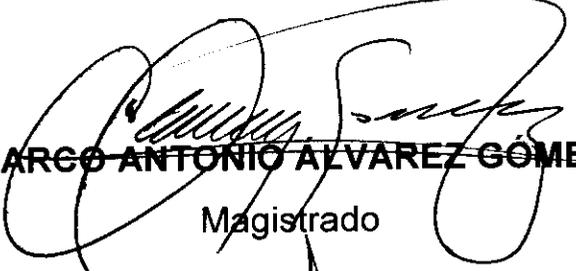


## DECISIÓN

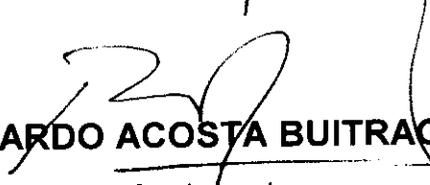
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela de la referencia.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**MYRIAM INÉS LIZARAZU BITAR**  
Magistrada

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado